



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO"

*"Gente Joven... Ideas Renovadas... Grandes Cambios"*

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 04 -2016-A/MDNC

Nueva Cajamarca, 01 de febrero del 2016.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA**

**VISTO:**

Informe N° 122-2015-SFT/MDNC, Informe N° 580-2015-GSAT/MDNC, Informe Legal N° 021-2016.OAJ/MDNC Acta de Sesión Extraordinaria N° 07-2016, de fecha 01 de febrero de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Así también el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 3.6.3 del Artículo 79 de la citada Ley N° 27972, establece como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, entre otras: normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, al respecto, según el Artículo 185 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes. De igual modo, a través de la Resolución N° 0304-2015-JNE, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, que establece las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el período electoral;

Que, al no haberse establecido hasta la regulación alguna al estar vigencia el proceso electoral para las elecciones Presidenciales 2016.; no obstante, teniendo en cuenta la actual regulación emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, así como las condiciones actuales del distrito, donde existe un desarrollo creciente en cuanto al tránsito tanto vehicular como peatonal y la necesidad de ordenar la propaganda para que esta se desarrolle sin afectación al ornato de la ciudad, ni a la seguridad vial, es necesario emitir un nuevo dispositivo que regule los aspectos que son de competencia de la entidad;

Que, en el contexto expuesto, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a través del Informe N° 580-2015-GSAT/MDNC, presenta la propuesta de ordenanza que regulará el desarrollo de la propaganda electoral en Jurisdicción del distrito de Nueva Cajamarca, ponderando la protección del ambiente urbano y el ornato de la ciudad, el respeto a los bienes de dominio privado y aquellos de uso público, así como la ubicación y uso racional de la propaganda en el distrito;

1

*Nueva Cajamarca. Progresista y Emprendedora Ciudad*

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 - Nueva Cajamarca - Telf.: 042-556411 - Telefax: 042-556397

Pag. Web: [www.nuevacajamarca.gob.pe](http://www.nuevacajamarca.gob.pe) / E-mail: [muni@nuevacajamarca.gob.pe](mailto:muni@nuevacajamarca.gob.pe)

Es por ello que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar las disposiciones destinadas al control, fiscalización y sanción en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad realizadas durante cualquier periodo electoral, en busca de garantizar contiendas electorales justas y en condiciones de igualdad.

Para ello, se ha estimado aprobar un reglamento que regule las materias relativas a propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, que se caracterice por dos notas esenciales: i) la regulación conjunta de dichas materias en un solo texto normativo y ii) su vocación de permanencia en el tiempo. Tal criterio fue establecido dada la afinidad de la naturaleza de las conductas, competencias, procedimientos, sujetos legitimados, entre otros aspectos, a fin de facilitar su aplicación por parte de los operadores del Sistema Electoral, de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general.

Que, a mayor sustento la oficina de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal N° 21-2016-OAJ/MDNC del 27 de enero de 2016, señalando que no existe impedimento legal para expedir la nueva ordenanza propuesta en líneas precedentes, por lo cual debe proseguirse con el trámite respectivo para su aprobación por parte del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el Artículo 9, numeral 8, y Artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA – PROVINCIA DE RIOJA REGION SAN MARTÍN**

### **Artículo 1°.- Objeto de la Ordenanza**

La presente ordenanza tiene por objeto regular la ubicación, instalación y difusión de la propaganda electoral en el distrito de Nueva Cajamarca, buscando la conservación del orden, ornato y seguridad en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular, y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales.

### **Artículo 2°.- Contenido de la Ordenanza**

Como parte integrante de la presente Ordenanza se encuentra el Reglamento de Propaganda Electoral en el distrito de Nueva Cajamarca, compuesto por cuatro (4) capítulos, 19 artículos, tres (3) disposiciones finales, anexo uno (1) cuadro de infracciones, y anexo dos (2) lugares no permitidos para la exposición y difusión de propaganda electoral en paneles y banderolas en la vía pública.

### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Distrito de Nueva Cajamarca.

### **Artículo 4°.- Derogación de normas**

Deróguese cualquier otra norma o disposición municipal, que se oponga a la presente Ordenanza.

### **Artículo 5°.- Delegación de facultades al Alcalde**

Facultar al Alcalde Distrital de Nueva Cajamarca a fin que, mediante Decreto de Alcaldía, establezca las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo 6º.- Vigencia de la Ordenanza**

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación de acuerdo a Ley.



**Artículo 7º.- Período de implementación**

La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria queda encargada de la implementación, aplicación y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVA CAJAMARCA  
LUIS GILBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ  
ALCALDE  
DNI 42265433

**ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA PROVINCIA DE RIOJA SAN MARTIN**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión de la propaganda electoral en el distrito de Nueva Cajamarca, buscando la conservación del orden, ornato y seguridad en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular, y el resguardo a la tranquilidad de los vecinos del distrito, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales.

**Artículo 2º.- FINALIDAD.**

La presente Ordenanza tiene como finalidad regular el control, promoción, así como garantizar, la difusión de toda aquella propaganda electoral realizada en espacios urbanos, organizado dentro de los procesos electorales, y los límites que señala las leyes y en especial según lo dispuesto en el capítulo I del título VIII, de la propaganda contenida en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

**ARTÍCULO 3º BASE LEGAL**

- 3.1. Constitución Política del Perú
- 3.2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- 3.3. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- 3.4. Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- 3.5. Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República
- 3.6. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales
- 3.7. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.8. Ley N.º 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.9. Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión
- 3.10. Ley N.º 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- 3.11. Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- 3.12. Ley N.º 26300, Ley de participación y control ciudadano
- 3.13. Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 3.14. Decreto Supremo N.º 033- 005- PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 3.15. Resolución N° 0304- 2015 JNE.

**ARTÍCULO 4º.- AMBITO DE APLICACIÓN:**

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del distrito de Nueva Cajamarca.

El artículo 181 y siguientes del Título VIII de la Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones establece condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo en sus artículos 346, 347 y 361, señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulan a una reelección.

De otro lado, la Ley N.º 27734, que modificó diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, en su sexta disposición complementaria, estableció prohibiciones para las autoridades municipales que postulen a una reelección.

#### **ARTÍCULO 5º.- Definiciones**

Para efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- a) **Afiche o cartel.**- Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- b) **Banderas.**- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido que va colgado y que no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.
- c) **Banderolas.**- Elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela u otro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m<sup>2</sup> y base que no exceda de 2.00 m. Se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramento exterior (totalmente adosada).
- d) **Bienes de dominio privado.**- Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario.
- e) **Bienes de uso público.**- Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a un entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- f) **Contaminación visual.**- Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.
- g) **Jardineras.**- Elemento de propaganda electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 1.80 m.
- h) **Letrero simple.**- Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- i) **Letreros luminosos.**- Elemento de propaganda electoral, que por sus características técnicas, despide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- j) **Letreros iluminados.**- Elemento de propaganda electoral alumbrado por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- k) **Mobiliario urbano.**- Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: paraderos de buses, bancas, cabinas telefónicas, papeleras, buzones, señales, relojes entre otros.
- l) **Ornato.**- Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- m) **Paisaje urbano.**- Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.



El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamiento, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

- n) **Panel.**- Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 1.80 m. como mínimo.
- o) **Pasacalles.**- Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, árboles, u otros elementos similares, sobre la vía pública.
- p) **Propaganda electoral.**- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas, candidaturas, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recurso particulares o propios.
- q) **Propaganda política.**- Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa ideología; sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- r) **Predios públicos de dominio privado.**- Predios que se encuentran bajo la titularidad de entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.

## CAPITULO II UBICACIÓN Y DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL

### **ARTÍCULO 6º.- Disposiciones técnicas generales**

3.1. La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia, estabilidad.

3.2. Seguridad de instalaciones eléctricas. La propaganda tipo luminosa o iluminada deberá conectarse a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas.

3.3. Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Sección 180-020 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, referida a la Ubicación de Avisos Luminosos, en lo que fuera aplicable.

### **ARTÍCULO 7º.- Formas de propaganda electoral**

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada, únicamente, a través de los siguientes medios; según sea propiedad privada o pública:

- a) Afiche o cartel (predios privados)
- b) Letreros simples (predios privados)
- c) Letreros luminosos (solo en predios particulares, locales partidarios)
- d) Letreros iluminados (en locales partidarios)
- e) Banderolas (en predios de dominio privado, locales partidarios)
- f) Banderas (locales políticos)
- g) Jardineras (predios privados)
- h) Panel (vía pública).

### **ARTÍCULO 8º.- Derechos de difusión**



Para la difusión, instalación, exhibición o distribución de propaganda electoral no se requiere de permiso o autorización municipal alguna, ni efectuar pago por dicho concepto, debiendo únicamente cumplir con las condiciones técnicas, prohibiciones y restricciones de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 9°.- Restricciones.**

La ubicación, como la instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas:

- a. En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrán exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- b. En el caso de locales políticos abiertos al público que se encuentren en zonificación comercial, podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, en un horario comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 70 decibeles para zona comercial, en horario diurno y de 60 decibeles en horario nocturno.
- c. De ubicarse el local político en zonificación residencial, también podrá transmitirse propaganda electoral a través de altoparlantes, debiendo tenerse presente que esta solo podrá difundirse por intervalos; siendo el primer intervalo desde las 9:00 y las 11:00 horas, el segundo entre las 13:00 y las 15:00 horas, y el tercero desde las 17:00 y las 19:00 horas; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido de 60 decibeles para zonas residenciales, en horario diurno, y de 50 decibeles en horario nocturno, respectivamente.
- d. De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- e. La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.
- f. La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización, por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- g. Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.

#### **ARTÍCULO 10°.- Prohibiciones**

Queda prohibida la propaganda electoral, en cuanto a su ubicación, contenido y difusión, en los siguientes casos:

1. En oficinas públicas, cuarteles de Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, locales de la municipalidad, los locales de colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, para realizar conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie.
2. En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías de la red arterial Urbana, en las estructuras de puentes e intercambios viales o peatonales; en las laderas y áreas verdes; en monumentos arqueológicos; en los inmuebles declarados bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa de la Dirección Regional de Cultura San Martín. Así también, queda prohibido el uso de estructuras arqueológicas o monumentos históricos.
3. En áreas cercanas, a menos de veinte metros (20 m.) lineales, a centros escolares, instituciones educativas de otra índole, turísticas, históricas o arqueológicas. Del mismo

modo, la propaganda sonora, en áreas comprendidas a una distancia de 100 metros de centros hospitalarios u hospicios.

4. Dentro y en el perímetro de los parques, óvalos, plazas, alamedas o similares de uso público de administración municipal, o en la zona de reglamentación especial del distrito.
5. Que tapen u obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios.
6. El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública. Asimismo, queda prohibido el uso de banderas y todo tipo de publicidad ubicada en azoteas, techos o aires de los predios que no son locales partidarios, que impliquen la instalación de una nueva estructura o que sobresalga de los linderos del inmueble.
7. Que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.
8. En mobiliario urbano.
9. Empleo de pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes, así como en los muros de predios de propiedad pública o privada.
10. Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y espacios públicos.
11. Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas religiosos o de cualquier credo.
12. Propaganda electoral tipo jardineras en áreas verdes de la vía pública. Asimismo, la propaganda tipo globo aerostático anclado.
13. Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política, cuando esta se realice conforme a ley.
14. Cualquier modalidad de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informativa, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios viales; y a una distancia de ellos no menor de 100 ml desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel.
15. Las caravanas de vehículos automotores, incluidas motocicletas, que se generen en el distrito; prohibición que no comprende las caminatas o caravanas de bicicletas.

### CAPITULO III PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PÚBLICO

#### **ARTÍCULO 11°.- Uso de bienes de uso público**

La instalación de paneles en bienes de uso público para la difusión de propaganda electoral, por razones de diseño de vías, seguridad y ornato solo podrá efectuarse en la berma central de las siguientes vías:

- Av. Cajamarca Norte.
- Av. Cajamarca Sur.



**ARTÍCULO 12 °.- Criterios técnicos mínimos para la ubicación de paneles y/o carteles que contienen propaganda electoral**

- a) La distancia mínima entre uno y otro será de noventa metros (90 m.) a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, la visibilidad peatonal y vehicular, y no alterar el ornato de la ciudad, así como no obstaculizar el radio de visualización de las cámaras de video vigilancia.
- b) Los paneles deben ser de dos caras opuestas entre sí. En caso de paneles de una sola cara deberá forrar el lado inverso con el mismo material del panel y de un solo color, a fin de no alterar el paisaje urbano.
- c) La distancia mínima desde la cabecera de volteo de la berma central al panel debe ser de quince metros (15.00 m.) y en todo caso la berma deberá contar con una sección mínima de cuatro metros (4.00 m.).
- d) Cualquier componente del panel deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual de un metro (1.00 m.) de la pista o calzada y de cincuenta centímetros (0.50 m.) en el caso de veredas en parques y bermas con circulación peatonal.
- e) Los paneles serán auto soportados con postes anclados en el césped, y cuya altura medida del nivel del piso de la calzada a la parte inferior de la superficie de exhibición será no menor de un metro ochenta centímetros (1.80 m.).
- f) El área de exposición deberá tener como máximo cuatro metros (4.00 m.) de ancho y dos metros (2.00 m.) de altura y a instalarse de forma perpendicular a la vía, o en su defecto hasta con una inclinación de cuarenta y cinco grados (45°).
- g) Para el caso de bermas que cuenten con una sección igual o mayor a ocho metros (8.00 m.) el área de exposición podrá tener como máximo cinco metros (5.00 m.) de ancho y hasta tres metros (3.00 m.) de altura.

**ARTÍCULO 13°.- Instalación de propaganda electoral**

La propaganda electoral en el distrito sólo podrá colocarse una vez que el Jurado Nacional de Elecciones o el Jurado Electoral Especial efectúe la inscripción definitiva de la fórmula o lista de candidatos y disponga su publicación y/o esta haya quedado apta, según corresponda, previo sorteo público de las ubicaciones, conforme al Artículo 8 de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo antes señalado, desde dos (02) días antes de aquel señalado para la realización de elecciones, no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Asimismo, desde las veinticuatro (24) horas antes de la fecha designada para los comicios, quedará suspendida toda clase de propaganda política; ello incluye portar banderas, vestimentas u otros distintivos que contengan propaganda política.

**ARTÍCULO 14°.- Retiro de propaganda política**

Concluidos los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar el retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo para ello, sesenta (60) días una vez culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Área de Limpieza Pública Parques y Jardines, en coordinación con la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, y con apoyo de las áreas pertinentes, una vez culminados los comicios electorales, podrá proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada, procediendo al depósito del material electoral retirado, el cual podrá ser recuperado por la agrupación o partido político dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material; asimismo se procederá a imponer la multa según el cuadro de infracciones.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

#### **ARTÍCULO 15º.- Responsabilidad, verificaciones y fiscalización**

Los partidos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

#### **Se considerará infractor y/o Responsable:**

- a. En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.
- b. En el caso de propaganda electoral instalada o dibujada en paredes de propiedad privada, la responsabilidad recaerá en el representante o el personero del partido o agrupación política que la haya instalado y el propietario del predio que la autorizó.

#### **De la Verificación y Fiscalización:**

La Gerencia de Servicios de Administración Tributaria / División de Fiscalización Tributaria Municipal, verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna trasgresión a dichos aspectos, se procederá a comunicar tal hecho a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la adecuación del panel o cartel, subsanándolo, regularizándolo o reubicándolo.

En caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; con excepción de los casos que la instalación implique un riesgo inminente contra la vida, la salud o la seguridad, en cuyos supuestos podrá retirarse de forma inmediata, procediendo a su entrega o devolución a la agrupación política correspondiente.

Del mismo modo, y en caso de incumplimiento del apercibimiento realizado, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria / División de Fiscalización Tributaria Municipal y Área de Limpieza Pública, parques y Jardines, procederá de acuerdo a sus funciones, pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, emitiendo una resolución administrativa de medida cautelar, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, el radio de visualización de las cámaras de video vigilancia, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite; Logrando solicitar, para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

La autoridad municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales vigentes o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria / División de Fiscalización Tributaria Municipal y Área de Limpieza Pública, parques y Jardines cursará un oficio con carácter de apercibimiento, al personero o representante de la agrupación que haya instalado este tipo de información a fin de que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a retirarlo o desmontarlo.

En caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Asimismo se procederá a efectuar la imposición de multa correspondiente. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTÍCULO 16°** Desde las 08:00 horas (8 a.m.) del sábado 9 de abril hasta las 08:00 horas (8 a.m.) del lunes 11 de abril regirá en Perú la denominada "Ley seca" con ocasión de las Elecciones Presidenciales, Congresales y del Parlamento Andino a realizarse el 10 de abril de 2016.

**ARTÍCULO 17°** Las organizaciones políticas podrán solicitar el uso de los siguientes espacios públicos, para la realización de sus mítines o concentraciones públicas, que se indica:

- Plaza de La Molina.
- Plaza Monterrey
- Parque Infantil.
- Campo Ferial Las Malvinas.

**Para la realización los mítines políticos partidarios, los que serán atendidos en estricto orden de ingreso de la solicitud.**

**ARTÍCULO 18°** Las organizaciones políticas, para hacer uso de los espacios públicos descritos en el párrafo anterior, previamente deberán efectuar el pago en Caja de la Municipalidad, la suma de S/. 300.00 (TRESCIENTOS NUEVOS SOLES) para cada mitin como único pago.

Las organizaciones políticas, están en la obligación de dejar limpio el área utilizada, con recojo de desperdicios y otros; reposición de las áreas verdes y reparación de los daños.

#### CAPITULO IV INFRACCIONES

**ARTÍCULO 19°.- De las Infracciones Administrativas**

Modifíquese e incorpórese los siguientes códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad distrital de Nueva Cajamarca, tal cual se detalla a continuación: **Anexo 01.**

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Incorporar al Cuadro de Infracciones y Sanciones (ANEXO I) de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, las infracciones y sanciones administrativas señaladas en la presente norma.

**Segunda.-** Aprobar el ANEXO II de la presente ordenanza, que contiene el Plano de Ubicaciones de lugares prohibidos para Propaganda Electoral (Paneles y Banderolas) en la vía pública.

**Tercera.-** Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza a Gerencia de Servicios de Administración Tributaria / División de Recaudación y Licencias / División de Fiscalización Tributaria y Municipal; y Área de Limpieza Pública, Parques y Jardines, en lo que corresponda.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publíquese y cúmplase.



## ANEXO I

### CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA EN UIT VIGENTE	OTRAS SANCIONES
001	Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso escrito del propietario.	15% por cada predio afectado	Retiro
002	Exhibir propaganda electoral en predios públicos de dominio privado, sin la autorización municipal.	20% por cada predio afectado	Retiro
003	Fijar o pegar carteles, afiches, posters y/o similares o instalación de banderolas con propaganda electoral en bienes de servicio público.	15% por cada predio afectado	Retiro
004	Pegar carteles, afiches, posters y/o similares con propaganda electoral en bienes de uso público.	20% por cada predio afectado	Retiro
005	Exhibir propaganda electoral en carteles, bancas y paraderos de servicio público, contraviniendo lo establecido por la autoridad municipal.	15% por cada predio afectado	Retiro
006	Lanzar o arrojar folletos o papeles sueltos de carácter electoral en las vías y los espacios públicos de la ciudad,	15%	Retiro
007	Instalar paneles en espacios no calificados por la autoridad municipal en los bienes de uso público.	20% por cada panel y/o banderola	Retiro
008	Emplear pintura en las calzadas, puentes, muros y superficies de bienes de uso público, los de servicio público, en los bienes públicos de dominio privado y en los predios de propiedad privada.	30% por cada bien afectado	Retiro
009	Instalar la propaganda electoral en forma y lugar distinto al asignado por la autoridad municipal, mediante la calificación de la ubicación en el caso de paneles, y la asignación de espacios en carteleras municipales para carteles, posters, afiches y similares.	20% por cada elemento	Retiro
010	Realizar propaganda electoral sonora en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos.	20%	Retiro
011	No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido el comicios electoral dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.	50% por cada bien o predio afectado	Retiro
012	Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados monumentos o de valor monumental con elementos que afecten su fachada o sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.	100% por cada inmueble afectado	Retiro
013	Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos	100%	Retiro
014	Instalar Banderolas en áreas y bienes de uso y/o servicio público incluido los aires.	15% por cada banderola	Retiro

Tomando como base a una UIT del año fiscal, para efectos del porcentaje.

## ANEXO II

### LUGARES NO PERMITIDOS PARA LA EXPOSICIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDAS ELECTORALES EN PANELES Y BANDEROLAS EN LAS VÍAS DEL DISTRITO

- Intersecciones de la Av. Cajamarca Sur con el Jr. Huallaga y Jr. Libertad.
- Intersecciones del Jr. Bolognesi con Jr. Piura, Jr. Grau con Jr. Imperio.
- Intersecciones del Jr. Piura con Jr. José Olaya, Jr. Jaén, Jr. Grau.
- Intersecciones del Jr. San Martín con Jr. José Olaya.
- Intersecciones del Jr. Santa Rosa con Jr. Piura, Jr. Huallaga, Carretera Ucrania.
- Intersecciones de la Av. Cajamarca Sur con el Jr. Libertad.
- Intersecciones del Jr. Bolognesi con Jr. Cuba.
- Intersecciones de la Av. Cajamarca Sur con Jr. Comercio.
- Intersecciones del Jr. Tacna con Jr. Micaela Bastidas.
- Intersecciones del Jr. San Luis con Jr. Tacna.
- Intersecciones de la Av. Cajamarca Norte con Av. La Florida, Jr. Leoncio Prado.
- Intersecciones del Jr. 28 de Julio con Psj. Galindona.
- Intersecciones de la Av. Cajamarca Norte con Jr. Huancavelica y Jr. España.
- Intersecciones de la Av. Cajamarca Norte con Jr. San Fernando.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA  
LUIS GILBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ  
ALCALDE  
DNI 42265433